

AUTO N. 00991
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante de la **Resolución No. 00346 del 18 de abril de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA S. EN C.**, identificada con el NIT. 800.045.250-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA 86**, ubicado en la Carrera 80 No. 2 -51 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para verter a la red de alcantarillado público ARND - aguas residuales no domésticas, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Dicho acto quedo notificado personalmente el 01 de junio de 2016, con constancia de ejecutoria del 21 de junio de 2016 y publicado en el Boletín Legal de la entidad el 05 de octubre de 2016.

Que por medio del **Radicado No. 2017ER223984 del 09 de noviembre de 2017**, el Gerente General del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA 86**, ubicado en la Carrera 80 No. 2 -51 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presenta ante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, la caracterización de los vertimientos de acuerdo a lo previsto en la **Resolución No. 00346 del 18 de abril de 2016**.

Que por medio del **Radicado No. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018**, el Director de Saneamiento Ambiental de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, remite a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, reporte de caracterizaciones en virtud del artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 y de lo estipulado en la Resolución 0075 de 2011, las cuales pertenecen a las caracterizaciones de vertimientos presentadas por los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales correspondientes al año 2017.

Que, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, encuentra que han desaparecido los fundamentos de hecho o derecho para hacer exigible al permiso de vertimientos otorgado mediante la **Resolución No. 00346 del 18 de abril de 2016**, de tal manera, por medio del **Auto No. 00763 del 05 de febrero de 2020**, declaró la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo en mención, por medio del cual la sociedad **MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA S. EN C.**, identificada con el NIT. 800.045.250-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA 86**, ubicado en la Carrera 80 No. 2 -51 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, podía verter a la red de alcantarillado público ARND - aguas residuales no domésticas, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente a la sociedad en mención el 19 de febrero de 2020.

Que por medio del **Radicado No. 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020**, el Director de Saneamiento Ambiental de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, remite a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, reporte de caracterizaciones en virtud del artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 y de lo estipulado en la Resolución 0075 de 2011, las cuales pertenecen a las caracterizaciones de vertimientos presentadas por los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales correspondientes al año 2019 (Anexos 1, 2 y 3).

Que en virtud de los **Radicados Nos. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018 y 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, bajo su potestad de control y vigilancia realizó una revisión de las caracterizaciones de vertimientos presentadas por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP de los años 2017, 2018 y 2019, por la cual emitió el **Concepto Técnico No. 11505 del 20 de septiembre de 2022**, en donde evidenció incumplimientos en la normativa ambiental del predio ubicado en la Carrera 80 No. 2 -51 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA 86**, de propiedad de la sociedad **MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA S. EN C.**, identificada con el NIT. 800.045.250-0.

Que por medio del **Radicado No. 2022EE241530 del 20 de septiembre de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, informa a la sociedad **MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA S. EN C.**, identificada con el NIT. 800.045.250-0, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA 86**, ubicado en la Carrera 80 No. 2 -51 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, sobre la visita técnica del **09 de junio de 2022**.

Que por medio del **Auto No. 07968 del 29 de noviembre de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-1998-236**, perteneciente a la sociedad **MANUEL**

GAITAN E HIJOS Y CIA S. EN C., identificada con el NIT. 800.045.250-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA 86**, ubicado en la Carrera 80 No. 2 -51 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA S. EN C.**, identificada con el NIT. 800.045.250-0, registrado con la matrícula mercantil No. 346040 del 27 de septiembre de 1988, actualmente activa, con última renovación el 29 de marzo de 2022, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 80 No. 2 -51 de esta ciudad, con números de contacto 601-2935050 – 601-4020686 - 3118535110 y correo electrónico essocorabastos@hotmail.com, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA 86**, registrado con la matrícula mercantil No. 490748 del 10 de marzo de 1992, actualmente activa, con última renovación el 29 de marzo de 2022, con dirección comercial en la Carrera 80 No. 2 -51 de esta ciudad, con números de contacto 601-2935050 – 601-4020686 y correo electrónico essocorabastos@hotmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2022-5899**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia del **09 de junio de 2022**, al establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA 86**, de propiedad de la sociedad **MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA S. EN C.**, identificada con el NIT. 800.045.250-0, emitió el **Concepto Técnico No. 11505 del 20 de septiembre de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2018ER39050 de 28/02/2018
Información Remitida
La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP remite informe de resultados de la caracterización de una muestra perteneciente al establecimiento SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA 86 , realizada el día 18/10/2017.
Observaciones

Los resultados de monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el numeral 4.3 del presente documento. Por otra parte, se aclara que, a la fecha de radicación del informe de caracterización de vertimientos, el usuario contaba con permiso de vertimientos, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 00346 de 18/04/2016 (fecha de ejecutoria 21/06/2016).

Adicionalmente, el usuario a través del radicado 2017ER223984 de 09/11/2017 presentó el informe de caracterización de vertimientos, el cual fue analizado en el Informe Técnico 00237 del 15/02/2021. Dado lo anterior, la información presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y el informe de caracterización de vertimientos presentado por el usuario a esta entidad, permite comparar los resultados y determinar el cumplimiento normativo ambiental.

Radicado 2020ER47495 de 28/02/2020	
Información Remitida	
La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP remite informe de resultados de la caracterización de una muestra perteneciente al establecimiento SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA 86, realizada el día 25/11/2019.	
Observaciones	
Los resultados de monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el numeral 4.3 del presente documento. Por otra parte, se aclara que, a la fecha de radicación del informe de caracterización de vertimientos, el usuario contaba con permiso de vertimientos, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 00346 de 18/04/2016 (fecha de ejecutoria 21/06/2016).	

4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- Datos metodológicos de la caracterización - 2018ER39050 de 28/02/2018

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario y EAB
	Fecha de la caracterización	18/10/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	H2O ES VIDA S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	H2O ES VIDA S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No reporta
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No reporta
	Horario del muestreo	09:00 am
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna ¹
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos, islas y escorrentía de agua lluvia ¹
	Tipo de descarga	Intermitente ¹
	Tiempo de descarga (h/día)	24 ¹

	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	30 ¹
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector Corabastos
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,0501 ¹

¹Información acorde a la cadena de custodia

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	20	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	No reporta	250	No cumple
DBO ₅	mg/L	86	90	Cumple
DQO	mg/L	183	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	0,1	0,2	Cumple
pH	Unidades	8,21	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	5,08	10	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L – h	0,5	1,5*	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	68	75	Cumple
Sulfatos	mg/L	No reporta	250	No cumple
Temperatura	°C	17,0	30*	Cumple
Fósforo total	mg/L	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte
Nitrógeno total	mg/L	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte
Acidez total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte
Dureza cálcica	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte
Dureza total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m ⁻¹	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m ⁻¹	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Color Real a 620 nm	m ⁻¹	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte
Hidrocarburos Totales	mg/L	<8	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario)

- La caracterización no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de almacenamiento y distribución de combustible en la generación de agua residual no doméstica proveniente del lavado de islas y esorrentía de agua lluvia, dado que no analizó los parámetros de Cloruros, Sulfatos, Fósforo, Nitrógeno total, acidez, alcalinidad, dureza cálcica, dureza total, color real, HAP y BTEX. En cuanto al cumplimiento de los parámetros analizados se establece el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015.
- La sociedad remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.
- El laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 0316 de 09/03/2016, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados.

• **Datos metodológicos de la caracterización - 2020ER47495 de 28/02/2020**

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario y EAB
	Fecha de la caracterización	25/11/2019
	Laboratorio responsable del muestreo	ALLCHEM COMPAÑÍA LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ALLCHEM COMPAÑÍA LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No reporta
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No reporta
	Horario del muestreo	08:00
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa ¹
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos ¹
	Tipo de descarga	Intermitente ¹
Tiempo de descarga (h/día)	24 ²	

	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	30 ²
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector Corabastos
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,083 ¹

¹Información acorde a la cadena de custodia

²Información obtenida en la visita técnica realizada el 09/06/2022

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Generales				
Temperatura	°C	18,2	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,91	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	215,00	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	71,00	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	37,00	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,3	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	14,00	15	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	<0,007	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Fenoles	mg/L	<0,05	0,2	Cumple
Formaldehido	mg/L	<0,357 ²	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,25	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<2,67 ¹	10	Cumple

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,002 ³	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,10 ³	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	<0,07 ³	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	2,15	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	2,0	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	0,17	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	0,035	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	<0,05	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	<0,5	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<10	0,1	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	25,93	250	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	<0,5	5	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	22,17	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1,0 ³	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	<0,075	10*	Cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	0,030 ³	0,3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	<0,500 ³	1	Cumple
Berilio (Be)	mg/L	<0,025 ³	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Boro (B)	mg/L	0,25 ³	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,00005	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	<0,05	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,3	0,1	No cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,1	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,2	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0 ³	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	<0,2	1	Cumple

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Litio (Li)	mg/L	<0,15 ³	10*	No cumple con reporte
Manganeso (Mn)	mg/L	<0,2	1*	No cumple con reporte
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,004	0,002	No cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,5 ³	10*	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,01	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,05 ³	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,004	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,0025 ³	0,1*	Cumple
Titanio (Ti)	mg/L	<0,003	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Vanadio (V)	mg/L	<0,01 ³	1	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	14,21 ¹	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

¹Parámetro subcontratado analizado por LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACION WR S.A.S.

²Parámetro subcontratado analizado por QUIMICONTROL LTDA

³Parámetro subcontratado analizado por CHEMICAL LABORATORY S.A.S.

- La caracterización de agua residual no doméstica presentada por la sociedad SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA 86, **incumple** los límites máximos permisibles en los parámetros de Cobalto (<0,3 mg/L) y Mercurio (<0,004 mg/L), además, no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para esta actividad de lavado de vehículos, dado que no se analizó los parámetros de Alcalinidad, Dureza cálcica, Dureza total y Color real, establecido en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.
- El programa remitió la cadena de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.

- El laboratorio ALLCHEM COMPAÑÍA LTDA cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 0308 del 06/02/2018, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados. En cuanto a los laboratorios subcontratados, LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACION WR S.A.S., estaba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0826 del 06/08/2019 y el laboratorio QUIMICONTROL LTDA, se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0226 del 06/03/2019. Finalmente, el laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S., estaba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0288 del 19/03/2019.

4.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA

Resolución 00346 de 18/04/2016 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones" Ejecutoriada el 21/06/2016		
Obligación	Observación	Cumplimiento
<p>...</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: Exigir a la sociedad MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA S. EN C., identificada con el NIT. 800045250-0, a través de su representante legal el señor MANUEL ARTURO GAITAN COPETE, identificado con cedula ciudadanía No. 19.390.434, o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:</p> <p>Realizar el muestreo puntual contemplando los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • In situ: pH, Temperatura, caudal y Sólidos Sedimentables. • En laboratorio: compuestos fenólicos, hidrocarburos totales, DBO, DQO, Solidos suspendidos totales, tenso activos aceites y grasas. <p>Las caracterizaciones realizadas finalizado el término del régimen de transición de la Resolución 631 de 2015 (artículo 2.2.3.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015, antes Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010), que le aplique, deberán cumplir</p>	<p>De acuerdo con el informe de caracterización de vertimientos presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, mediante radicado 2018ER39050 de 28/02/2018 y el radicado remitido por el usuario a través del radicado 2017ER223984 de 09/11/2017 correspondientes a la anualidad 21/06/2017 - 20/06/2018 del permiso de vertimientos.</p> <p>Se determina que, el informe no analizó el total de parámetros estipulados en el artículo 11 de la Resolución 631 de 2015.</p>	<p>No cumple</p>

con los límites establecidos en la Resolución 631 de 2015".		
---	--	--

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	No
JUSTIFICACIÓN.	
<p>En cuanto a la visita técnica realizada el día 09/06/2022 al establecimiento SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA 86, propiedad de MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA S. EN C., ubicado en la AK 80 2 51, de la localidad de Kennedy, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica (ARnD).</p> <p>Durante el recorrido se evidenció en el costado noroccidental de la estación de servicio una isla que cuenta con un canal perimetral conectado a una rejilla ubicada en el costado norte de la EDS, al verificar la rejilla se observó una conexión hidráulica en el costado oriental, según la persona encargada de atender la visita esta red hace parte de la red hidráulica del canopy. Al continuar con la revisión de la rejilla, en el costado nororiental hay una tubería donde se desconoce su descarga, debido a que en el mismo costado existe una trampa de grasas y al realizar pruebas hidráulicas en dicha red no hubo flujo de descarga a esta unidad de tratamiento, por lo tanto, no fue posible comprobar la conexión de la tubería de desagüe de dicha rejilla.</p> <p>Teniendo en cuenta la presunta conexión de la red hidráulica del canopy a la rejilla que contiene el ARnD generada en el área de distribución de combustible del costado nororiental de la EDS, ocasionando la dilución del vertimiento de ARnD se determina el incumplimiento del artículo 16 "Prohibiciones de diluir el vertimiento" de la Resolución 3957 de 2009 donde se establece que "Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales" por lo cual se solicitará al usuario realizar las adecuaciones necesarias de la red hidráulica del canopy evitando diluir el vertimiento de ARnD y garantizar la separación de redes hidráulica del establecimiento.</p> <p>Por otra parte, al desconocer la red en la cual se descarga el ARnD contenida en la rejilla ubicada en el costado norte de la EDS, se solicitará al usuario realizar pruebas hidráulicas que comprueben a que red está conectada; en caso de encontrarse conectada directamente a la red de alcantarillado, el usuario deberá realizar un muestreo anual del vertimiento y analizar los parámetros establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</p> <p>Respecto a la isla y área de almacenamiento de combustible ubicadas en el costado sur de la EDS, se observó un canal perimetral, el cual está averiado en el área donde se encuentra el sifón de desagüe, que según el usuario conecta a la rejilla ubicada en el montallantas propiedad de MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA S. EN C.</p> <p>Tanto el montallantas como el centro de lubricación y lavadero de vehículos al exterior existen rejillas perimetrales que se encuentran conectadas al sistema de tratamiento preliminar implementado en la EDS, compuesto por un presedimentador y trampa de grasas que finalmente vierte el ARnD a la red de alcantarillado de CORABASTOS.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	No
<p>Cabe resaltar que durante la visita no fue posible realizar pruebas hidráulicas en las unidades de tratamiento por fuertes precipitaciones que se presentaron en el lugar. Al inspeccionar el presedimentador se evidenció que estaba con gran cantidad de sólidos suspendidos y nata. Por lo tanto, se solicitará al usuario informar el origen de la procedencia de la nata.</p> <p>Al verificar el área de lavado de vehículos, se evidenció la presencia de rejillas perimetrales que captan el ARnD generada, las cuales conectan al sistema de tratamiento del establecimiento. Al verificar el piso del área de lavado se observó el mal estado en el que se encuentra, debido a las grietas presentes en el lugar, lo que corresponde a una de las prohibiciones definidas en el artículo 17 "Vertimientos por infiltración" de la Resolución 3957 de 2009 donde se establece que "Se prohíben los vertimientos a cielo abierto y la eliminación de los mismos por infiltración cuando haya servicios públicos de alcantarillado disponibles. En caso contrario, el Usuario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental para vertimientos al recurso hídrico".</p> <p>Los lodos generados en la trampa de grasa son almacenados temporalmente en una caseta de lodos, al interior de esta unidad existe un sifón de desagüe que descarga a la rejilla perimetral del área de lavado de vehículos, la cual se encuentra conectada al sistema de tratamiento del establecimiento. Los lodos hidrocarbureados son gestionados por BIOLODOS S.A. E.S.P., bajo el código Y9, quien cuenta con licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, mediante la Resolución 161 de 2015.</p> <p>El centro de lubricación cuenta con dos cárcamos los cuales poseen al interior cajas contenedoras cerradas, tal como se constató en la visita técnica. Sin embargo, el usuario no presentó actas de disposición final del agua hidrocarbureada generada en el establecimiento, lo anterior se verifica en el concepto técnico de residuos peligrosos con proceso Forest 5503145.</p> <p>En la EDS existe un sistema de Remediación de Múltiples Fases, el cual genera ARnD producto del proceso de remediación del suelo contaminado con hidrocarburo, el ARnD es descargada a la rejilla ubicada en el montallantas la cual conecta al sistema de tratamiento del establecimiento.</p> <p>Al verificar el área de almacenamiento de residuos peligrosos y aceites usado no se evidenció sifones que conecten a la red hidráulica del establecimiento.</p> <p>Durante la visita, el usuario presentó un plano de redes hidráulicas desactualizado, dado que no tenía dibujado los canales perimetrales de la EDS, ni la trampa de grasas ubicada en el costado noroccidental de la EDS, de la cual se desconoce las redes hidráulicas que descargan a esa unidad.</p> <p>Con relación a la limpieza y mantenimiento de los sistemas de tratamiento, según el registro presentado por el usuario, la limpieza de canales perimetrales y rejillas se realiza 2 veces por semana y la limpieza de la trampa de grasas 1 vez por mes.</p> <p>Respecto a los radicados evaluado en el presente concepto técnico, se concluye:</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	No
<p>- Con relación al radicado 2018ER39050 de 28/02/2018, en el cual el Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP presente el informe de caracterización de vertimientos perteneciente al establecimiento SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA 86, se establece que, la caracterización no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de almacenamiento y distribución de combustible en la generación de agua residual no doméstica proveniente del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, dado que no analizó los parámetros de Cloruros, Sulfatos, Fósforo, Nitrógeno total, acidez, alcalinidad, dureza cálcica, dureza total, color real, HAP y BTEX. En cuanto al cumplimiento de los parámetros analizados se establece el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</p> <p>- En cuanto al informe de caracterización de vertimientos remitido por el Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP a través del radicado 2020ER47495 de 28/02/2020, se determina que, con base en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 <i>"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</i> y la Resolución 3957 de 2009 <i>"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"</i> aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio ALLCHEM COMPAÑÍA LTDA., el día 25/11/2019, incumple los límites máximos permisibles en los parámetros de Cobalto (<0,3 mg/L) y Mercurio (<0,004 mg/L), además, no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para esta actividad de lavado de vehículos, dado que no se analizó los parámetros de Alcalinidad, Dureza cálcica, Dureza total y Color real, establecidos en la normatividad citada anteriormente.</p> <p>Finalmente, respecto al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución 00346 de 18/04/2016 <i>"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"</i>, se determina que el informe de caracterización de vertimientos presentado en el año 2017 no cumple las obligaciones exigidas, dado que no analizó el total de parámetros estipulados en el artículo 11 de la Resolución 631 de 2015. Cabe señalar que, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió auto 00763 del 05/02/2020, por medio del cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 00346 de 18/04/2016, debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 <i>Por el cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"</i>.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 11505 del 20 de septiembre del 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015:** *“Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“Sector: Actividades de hidrocarburos

ARTÍCULO 11. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS NATURAL Y DERIVADOS). *Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARNd) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:*

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprensa.gov.co)

PARÁGRAFO 1o. *En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.*

PARÁGRAFO 2o. *Para la actividad de exploración y producción de Yacimientos no Convencionales de Hidrocarburos (YNCH), no se admite el vertimiento de las aguas de producción y de los fluidos de retorno a los cuerpos de aguas superficiales y al alcantarillado*

público, hasta tanto este Ministerio cuente con la información técnica que le permita establecer los parámetros y sus valores límites máximos permisibles.

(...)

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co)

PARÁGRAFO 1. En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co)

(...)"

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

- ✓ **“Artículo 14. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Piomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1534 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	m/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Respecto el **Radicado No. 2017ER223984 del 09 de noviembre de 2017**, el establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA 86**, ubicado en la Carrera 80 No. 2 -51 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presentó el informe de caracterización de vertimientos, el cual fue analizado en el **Informe Técnico No. 00237 del 15 de febrero de 2021**. Dado lo anterior, la información presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y el informe de caracterización de vertimientos presentado por el usuario a esta entidad, permite comparar los resultados y determinar el **cumplimiento normativo ambiental**.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, teniendo en cuenta el **Radicado No. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018**, la caracterización realizada el **18 de octubre de 2017**, para la fecha de radicación del informe de caracterización de vertimientos, el usuario contaba con permiso de vertimientos, otorgado por la SDA mediante la **Resolución 00346 del 18 de abril de 2016** con fecha de ejecutoriado del 21 desde junio de 2016, el cual pertenece a la anualidad del **21 de junio de 2017 al 20 de junio de 2018**.

Sin embargo, la caracterización **no evalúa** la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de almacenamiento y distribución de combustible en la generación de agua residual no doméstica proveniente del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, dado que no analizó los parámetros de Cloruros, Sulfatos, Fósforo total, Nitrógeno total, acidez total, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total, color real a 436 nm, color real a 525 nm, color real a 620 nm, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) y BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno). En cuanto al cumplimiento de los demás parámetros analizados se establece que **cumple** con los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Respecto al **Radicado No. 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020**, se determina que, con base en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009, aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio **ALLCHEM COMPAÑÍA LTDA.**, el día **25 de noviembre de 2019**, **incumple** los límites máximos permisibles en los parámetros de Cobalto (<0,3 mg/L), Litio (<1,15 mg/L), Manganeso (<0,2 mg/L), Mercurio (<0,004 mg/L), además, **no evalúa** la totalidad de parámetros solicitados para esta actividad de lavado de vehículos, dado que no se analizó los parámetros de Alcalinidad total, Dureza cálcica, Dureza total y Color real, establecidos en la normatividad citada anteriormente.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que la **Resolución No. 00346 del 18 de abril de 2016**, emitida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA S. EN C.**, identificada con el NIT. 800.045.250-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA 86**, ubicado en la Carrera 80 No. 2 -51 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para verter a la red de alcantarillado público ARND - aguas residuales no domésticas, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Dicho acto quedo notificado personalmente el 01 de junio de 2016 con constancia de ejecutoria del 21 de junio de 2016.

Que por medio de la **Auto No. 00763 del 05 de febrero 2020**, declaró la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo en mención anteriormente, por la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el usuario también, incumplió las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 00346 de 18 de abril de 2016**, con los requisitos establecidos en su parte resolutive, por la cual se otorgó un permiso de vertimientos por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA S. EN C.**, identificada con el NIT. 800.045.250-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA 86**, ubicado en la Carrera 80 No. 2 -51 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 11505 del 20 de septiembre de 2022**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA S. EN C.**, identificada con el NIT. 800.045.250-0, registrada con la matrícula mercantil No. 346040 del 27 de septiembre de 1988, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA 86**, registrada con la matrícula mercantil No. 490748 del 10 de marzo de 1992, ubicado en la Carrera 80 No. 2 -51 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA S. EN C.**, identificada con el NIT. 800.045.250-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA 86**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 80 No. 2 -51 de la Localidad de Kennedy la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 601-2935050 – 601-4020686 - 3118535110 y correo electrónico essocorabastos@hotmail.com, de conformidad

con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 11505 del 20 de septiembre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.


ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5899**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/03/2023
-------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCION:	24/03/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/03/2023

Exp. SDA-08-2022-5899